

FUNDAMENTOS

HONORABLE CAMARA:

El presente proyecto pretende convertir a la actual Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética pública en la Oficina Anticorrupción (OA) con autarquía, personería jurídica propia, autonomía funcional, financiera y administrativa, con independencia de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, dotándola, además, de autonomía presupuestaria.

La creación de la Oficina Anticorrupción (OA) de Mendoza se realiza en cumplimiento de compromisos asumidos por la República Argentina, como son la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley Nacional 26.097) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley Nacional 24.759), que recomiendan tener organismos con autonomía real e independencia respecto de los poderes estatales.

En efecto, la Convención Interamericana Contra la Corrupción establece en su artículo III titulado “Medidas Preventivas” que: “A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: (...) 9) Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.; (...) 11) Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción”.

Asimismo, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, encontramos que su artículo 5 titulado “Políticas y prácticas de prevención de la corrupción”, establece que:

“1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su

ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.

3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

4. Los Estados Parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción.”

El primer aspecto a considerar en este artículo es su carácter obligatorio.

De acuerdo con el texto, los Estados Parte se comprometen a formular y aplicar o, en su caso, mantener políticas coordinadas y eficaces de combate a la corrupción.

Asimismo, la redacción de esta disposición tiene el interesante aporte de brindar los parámetros que permitirán evaluar la eficacia de esas políticas, promoviendo la participación de la sociedad y -esto resulta un aspecto profundamente novedoso- elevándose la importancia de la participación, tomándola como primer aspecto a considerar en la formulación de esas políticas.

En el nuevo panorama internacional, el involucramiento de los ciudadanos en la prevención de la corrupción se ha transformado en un aspecto obligatorio.

Esa participación se articula con los principios de imperio de la ley, transparencia, integridad y la obligación de rendir cuentas.

Un aspecto muy importante es que este artículo toma un concepto muy difundido en el último tiempo y base fundamental del sistema republicano de gobierno: la obligación de rendir cuentas. Esta obligación encuentra su fuente en el principio de publicidad de los actos de gobierno, el cual funciona como mecanismo de control, obligando, a través de la divulgación de la información, a ejercer el poder responsablemente. La relación, pues, entre la rendición de cuentas y la participación de la sociedad es esencial, ya que permite la orientación de las políticas públicas hacia la satisfacción de genuinas demandas sociales.

El artículo 6 de la misma Convención titulado “Órgano u órganos de prevención de la corrupción”, establece que:

“1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como: a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas; b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción.

2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones.

3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el

nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción.”

En segundo lugar, el gobierno nacional sanciona la Ley Nacional 25.188 conocida como “Ley de Ética en ejercicio de la Función Pública” (promulgada el 26/10/1999), la cual tiene como objeto principal establecer los principios, deberes y pautas de comportamiento ético que deben seguir todas las personas que desempeñan una función pública, para garantizar la transparencia, la integridad y el correcto uso de los recursos del Estado.

En la misma línea, en 2017 la Provincia de Mendoza sanciona la Ley Provincial N° 8.993.

Haciendo un análisis del desempeño de la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública creada por la Ley N°8.993 desde su creación hasta la fecha, se observa que ese organismo no ha impulsado ninguna investigación administrativa y/o denuncia penal sobre hechos contrarios a los deberes éticos que deben regir el ejercicio de la función pública y que podrían haber constituido delitos.

Adicionalmente, se advierte una dependencia absoluta de la OIAyEP respecto del Senado de Mendoza, que va desde lo edilicio hasta los recursos humanos y materiales para poder desempeñar sus funciones.

Así, son varios los empleados que se encuentran en situación de inestabilidad laboral, ya que dependen del Senado, pero prestan funciones en la OIAyEP y año tras año, deben ser nuevamente asignados a esa oficina, mediante resolución de Presidencia del Senado.

En un organismo con semejante responsabilidad institucional, la pertenencia, estabilidad e independencia de los empleados para actuar, juega un papel importantísimo a la hora de pretender resultados concretos.

Por todo lo expuesto, resulta necesario crear una Oficina Anticorrupción que pueda actuar con absoluta independencia y velar, con la celeridad que demanda la sociedad, por el estricto cumplimiento de los deberes éticos de los funcionarios públicos, el efectivo control de su accionar y su evolución patrimonial.

La OA debe contar con facultades ampliadas para que pueda investigar hechos de corrupción en cualquiera de las áreas del Sector Público Provincial establecido por el artículo 4° de la Ley 8.706, con potestad sancionatoria administrativa y posibilidad de constituirse como querellante en causas penales por corrupción.

Dentro de esas nuevas facultades a asignarle, están las de acceso irrestricto a documentación pública y confidencial sujeta a secreto administrativo, con las debidas salvaguardas legales.

También se propone darle facultades de auditoría interna especial.

Las modificaciones también incluyen al mecanismo de designación del Auditor y la dotación de estabilidad e independencia de los empleados.

Todo esto requerirá una nueva estructura orgánica, con personal que sea seleccionado por concurso público, para cubrir nuevas direcciones como las de Prevención y Control Interno, Investigación y Litigios, Auditoría de Gestión, Declaraciones Juradas y Transparencia.

En las condiciones descritas, la OA sería un complemento de control junto al Tribunal de Cuentas y la Fiscalía de Estado.

Por su parte, y teniendo en cuenta la Ley N°9.151 de extinción de dominio, la OA podría coordinar acciones con la Fiscalía para recuperar bienes de origen ilícito.

Con las modificaciones propuestas, la OA actuará con independencia orgánica y funcional respecto del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no estando sujeta

Expte Nro.: 0000000000



presupuestariamente a otras instrucciones, no recibirá órdenes de ningún poder, ni podrá sufrir interferencias de ningún otro organismo o autoridad provincial.

Su actuación estará sujeta únicamente al control externo del Tribunal de Cuentas de la Provincia y a los principios de publicidad, legalidad, imparcialidad y eficiencia en el uso de recursos públicos.

La designación del Auditor General será por concurso público de antecedentes y oposición, con mandato de cinco (5) años en sus funciones, y posibilidad de una sola reelección. El mismo no podrá haber tenido actividad política, partidaria o sindical durante los 5 años previos a su postulación.

En cuanto a los recursos financieros, se propone que la OA cuente con un presupuesto propio, con rango de partida principal dentro del Presupuesto General de la Provincia, y que dichos fondos sean administrados autónomamente por el organismo, de conformidad con su ley de creación y las normas de administración financiera pública.

A efectos de dotar de mayor efectividad la labor de la OA, también se ha previsto la coordinación institucional, estableciendo convenios de cooperación y asistencia con el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal de Cuentas, la Fiscalía de Estado y otros organismos y organizaciones nacionales o internacionales con competencia en la prevención y combate de la corrupción.

Por las razones expuestas, invito a mis pares a acompañar con los aportes que estimen pertinentes, la aprobación del presente proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA
SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y:

ARTÍCULO 1° - OBJETO: La presente ley tiene por objeto la creación de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN de MENDOZA, a partir de la modificación de la Ley N°8.993 y la refuncionalización de la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública creada por ésta.

ARTÍCULO 2° - En toda mención que se haga en la Ley N°8993 a la OFICINA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y ÉTICA PÚBLICA, reemplácese por el siguiente texto: "OFICINA ANTICORRUPCIÓN".

ARTICULO 3° - Sustitúyase el artículo 21 de la Ley N°8.993, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 21- SANCIONES. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 configurará una infracción que será sancionada por la Autoridad de Aplicación con multa, la cual atendiendo la gravedad del caso será establecida por un monto equivalente como mínimo al cincuenta por ciento (50%) y como máximo al cien por ciento (100%) de la remuneración bruta mensual del Gobernador de la Provincia de Mendoza. En caso de que la OA detecte bienes no incluidos en la declaración jurada, se impondrá la sanción accesoria de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el plazo de dos (2) años."

ARTÍCULO 4° – Sustitúyase el artículo 25 de la Ley N°8.993, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 25- Naturaleza y autonomía. A los efectos de cumplir con el objeto de la

presente ley, créase la Oficina Anticorrupción (en adelante OA) como un ente autárquico del Estado provincial, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio, y plena autonomía funcional, administrativa y financiera, encargada de los registros y las investigaciones administrativas y penales necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

La OA actuará con independencia orgánica y funcional respecto del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no estando sujeta a instrucciones, órdenes ni interferencias de ningún otro organismo o autoridad provincial. Su actuación se rige por los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad, publicidad y eficiencia, y estará sujeta al control externo del Tribunal de Cuentas.”

ARTÍCULO 5° – Sustitúyase el artículo 26 de la Ley N°8.993, por el siguiente:

“Artículo 26 – Designación del Auditor General. La OA será dirigida por un Auditor General, que ejercerá la conducción superior del organismo.

Será designado por el voto de los dos tercios del total de los miembros del Honorable Senado de Mendoza, previa convocatoria a concurso público de antecedentes y oposición, por un período de cinco (5) años, con posibilidad de una sola reelección. No podrá ser removido sino por causa grave mediante juicio político.

Durante su mandato, el Auditor General gozará de estabilidad, inmunidad funcional y no podrá ejercer actividad política partidaria o sindical.

Para ocupar el cargo de Auditor titular de la Oficina Anticorrupción de la Provincia de Mendoza, se requiere:

- a. Ciudadanía en ejercicio;
- b. Haber cumplido treinta (30) años de edad y no tener más de sesenta y cinco

(65) años;

c. Ser profesional Abogado, Contador Público Nacional o Licenciado en Administración Pública y Ciencias Políticas con al menos cinco (5) años de ejercicio de la profesión;

d. No haberse acogido al beneficio jubilatorio en ningún régimen público o privado.

e. No poseer actividad ni afiliación política, partidaria o sindical durante los 5 años previos a su nominación para el cargo. Estas restricciones se aplicarán durante todo su mandato.”

ARTÍCULO 6° – Incorpórese el artículo 26° bis a la Ley N°8.993, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 26 bis – Recursos presupuestarios. La OA contará con presupuesto propio, asignado como partida específica dentro del Presupuesto General de la Provincia. Los recursos serán administrados de forma autónoma conforme a las normas vigentes de administración financiera y contabilidad pública, y rendidos ante el Tribunal de Cuentas.”

ARTÍCULO 7° – Incorpórase el artículo 26 ter de la Ley N°8.993, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 26 ter- La Oficina Anticorrupción se hará cargo de todas las funciones que tenía la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública. La reglamentación de la presente ley establecerá el mecanismo de traspaso de los recursos físicos, provisión de edificio para su funcionamiento y transferencias de personal, activos digitales, expedientes, trámites, sumarios y demás diligencias que tenga en curso.”

ARTÍCULO 8° – Modifícase el artículo 27 de la Ley N°8993, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 27- Serán competencias y facultades de la Oficina Anticorrupción las siguientes:

- 1- Prevenir, investigar y controlar hechos presuntamente constitutivos de actos de corrupción o faltas éticas en el ejercicio de la función pública, cometidos por los sujetos obligados según artículos 2 y 3 de la presente.
- 2- Actuar como querellante en causas judiciales penales vinculadas a delitos contra la administración pública provincial.
- 3- Requerir informes y documentación a cualquier organismo público provincial, sin necesidad de autorización judicial o administrativa previa.
- 4- Realizar auditorías especiales, monitoreos y evaluaciones de integridad institucional.
- 5- Emitir recomendaciones y dictámenes vinculantes para el inicio de sumarios, sanciones o acciones judiciales.
- 6- Elaborar su reglamento interno, plan de acción anual y manual de ética pública
- 7- Dirigir las investigaciones que deban instruirse a los fines de la presente ley;
- 8- Designar y remover, previo trámite legal, al personal de dependencia.
- 9- Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la repartición y ejecutarlo;

10- Denunciar ante la justicia penal competente los hechos que como consecuencia de investigaciones practicadas sean consideradas como presuntos delitos;

11- Recibir, registrar y acopiar declaraciones juradas de funcionarios/as y agentes comprendidos en la presente ley y proceder conforme a su normativa. Evaluar las situaciones que pudieran constituir enriquecimiento ilícito, incompatibilidad en el ejercicio de la función o cualquier otra situación sospechosa, la que deberá ser informada con sus antecedentes y dictamen técnico a la autoridad de la que dependa el presunto infractor y a la justicia en caso de que implique delito y deberá emitir el certificado de cumplimiento de la obligación que establece la presente ley;

12- Llevar y mantener actualizado el registro público de sanciones administrativas e inhabilitaciones para el ejercicio de la función pública. A tal efecto la autoridad administrativa deberá comunicar todo acto administrativo definitivo y que se encuentre firme en el cual se disponga sanciones disciplinarias, aportando los datos de identificación del agente respectivo y publicarlas en la WEB de la OA. Los Tribunales Provinciales notificarán las sentencias firmes que dispongan sanciones de inhabilitación en contra de agentes provinciales;

13- Investigar la conducta administrativa de todo agente de la administración pública provincial, o constituirse en parte en los sumarios administrativos disciplinarios o investigaciones sumarias que se realicen, en cuyo caso deberá garantizársele la intervención y participación en idénticas condiciones que al sumariado, asumiendo el rol de acusador, sin perjuicio de las facultades que le quepan al instructor sumariamente natural. Investigar la conducta administrativa de todo agente de la administración pública provincial de sus reparticiones descentralizadas, municipios y empresas del estado, o constituirse en parte en los sumarios administrativos disciplinarios o investigaciones sumarias que se realicen, en cuyo caso deberá garantizársele la intervención y participación en idénticas condiciones que al sumariado, asumiendo el rol de acusador, sin perjuicio de las facultades que le correspondan al instructor sumariante natural. Toda autoridad administrativa que disponga la iniciación de sumario administrativo o de

investigación sumaria, deberán comunicar a la Oficina Anticorrupción la iniciación de todos los sumarios administrativos, con una relación de los hechos que lo originen, a fin de que ésta, si lo estimare necesario o conveniente, tome intervención. Cuando el auditor de la Oficina Anticorrupción decida intervenir en tales sumarios, la OA será tenida necesariamente como parte acusadora con iguales derechos a la sumariada, en especial, el derecho a recurrir de toda resolución adversa a sus pretensiones.

14- Podrá suscribir convenios de cooperación con organismos públicos y privados, provinciales, nacionales e internacionales, especialmente con el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal de Cuentas, la Fiscalía de Estado, universidades y organizaciones especializadas en transparencia e integridad pública con el fin de materializar los objetivos contenidos en la presente ley y efectivizar su competencia;

15 - Podrá hacerse parte e intervenir en las causas judiciales iniciadas con motivo de las denuncias que realizara, de las que se le anocie por aplicación de la presente Ley, o conocidas a consecuencia de la tramitación de las investigaciones a su cargo, colaborando y proponiendo las medidas de prueba que considere conducentes para la investigación, pudiendo a tal fin, requerir la remisión de las actuaciones judiciales para su vista;

16- Podrá emitir dictámenes no vinculantes, proponiendo medidas tendientes a materializar los objetivos y contenidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por la Ley Nacional N° 24.759, o elaborando programas de prevención de la corrupción y de promoción de la transparencia en la gestión pública;

17- Ejercer la representación de la dependencia y su condición, pudiendo dictar su organigrama y reglamentos conforme a la presente norma; delegar funciones en los profesionales y trabajo en el personal de la repartición;

18- Deberá ajustar sus procedimientos a las normas del Código Procesal Penal y

Expte Nro.: 0000000000



lo establecido en la Ley Nacional N° 24.759 en cuanto fueran compatibles con las disposiciones establecidas en la presente;

18- Requerir dictámenes y disponer exámenes periciales, a cuyo fin podrá requerir de las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria, que éstos estarán obligados a prestar. Cuando la índole de la peritación lo requiera, estará facultado a designar peritos "ad-hoc";

19- Ordenar y recibir declaraciones testimoniales y recibir toda manifestación verbal o escrita de los presuntos responsables de los hechos bajo investigación;

20- Solicitar a la autoridad judicial competente, allanamientos en lugares públicos o privados cuando la necesidad de la investigación lo exigiere, así como proceder al secuestro de toda la documentación o elementos útiles a los fines de la investigación;

21- Actuar en cualquier lugar de la Provincia en cumplimiento de sus funciones;

22- Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a cualquier organismo del estado y a personas físicas o jurídicas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije; y

23- Solicitar la asignación en comisión de profesionales y/o personal que resulte idóneo para el trámite de las investigaciones a su cargo. Tales asignaciones y traslados tendrán un plazo de vigencia pudiendo ser extendidas. Durante el tiempo que dure la comisión los agentes comisionados conservarán su cargo y clase en la repartición a la que pertenecen y recibirán de ésta sus emolumentos, no obstante ello, se encontrarán sometidos al poder jerárquico de la Oficina Anticorrupción."

ARTÍCULO 9° – Sustitúyase el artículo 40 de la Ley N°8.993, por el siguiente:

“Artículo 40° – Estructura administrativa. La OA contará con una estructura organizativa propia, conformada por personal seleccionado mediante concursos públicos, y organizada en direcciones y departamentos según lo establezca su reglamento interno, teniendo como base las siguientes direcciones: Prevención y Control Interno, Investigación y Litigios, Auditoría de Gestión, Declaraciones Juradas y Transparencia.

El Auditor General podrá proponer modificaciones al organigrama conforme a las necesidades funcionales del organismo.”

ARTÍCULO 10° – Incorpórase el artículo 40 bis de la Ley N°8.993, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 40° bis – Convenios para transferencia de personal. La OA podrá celebrar convenios a fin de transferir personal que se desempeñe en otras áreas del Sector Público Provincial establecido por el artículo 4° de la Ley 8.706, si los perfiles de los agentes involucrados fuesen funcionales a los requerimientos organizativos de la OA. Dichas transferencias requerirán el previo y expreso consentimiento del personal afectado, el que, a partir de su traslado, pasará a depender funcional, administrativa y económicamente de la OA, manteniendo su antigüedad. El personal que actualmente se desempeña prestando funciones en la OIAyEP tendrá prioridad en el proceso de selección y traspaso definitivo a la OA”

ARTÍCULO 11° – El Poder Ejecutivo tiene un plazo de 90 días hábiles para reglamentar la presente ley una vez sancionada.

ARTÍCULO 12° – De forma.-

Expte Nro.: 0000000000



H. Cámara de Senadores
Provincia de Mendoza

Expte Nro.: 0000000000



H. Cámara de Senadores
Provincia de Mendoza

DETALLE DE ARCHIVOS ADJUNTOS

EL PRESENTE PROYECTO NO TIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

FIRMANTES DEL PROYECTO

AUTOR VICCHI GERMAN Bloque UNION MENDOCINA **NO FIRMO** 0000-00-00 00:00:00